

TEXTO COMPILADO de la Circular 17/2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante la Circular 24/2009 publicada en el Diario Oficial el 12 de octubre de 2009, la Circular 29/2009 publicada en el Diario Oficial el día 11 de diciembre de 2009, la Circular 14/2010 publicada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2010 y abrogada por la Circular 22/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

CIRCULAR 17/2009

México, D.F., a 17 de julio de 2009.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS:

ASUNTO: COMISIONES

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 4 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 8º párrafos tercero y sexto, 10, 14 en relación con el 25 fracción II; 12 en relación con el 20 fracción IV y 17 fracción I, que prevén las atribuciones del Banco de México a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, de expedir disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México, Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV, considerando que:

- I. El registro de comisiones que lleva el Banco de México ha sido de utilidad para obtener información con base en la cual resulta conveniente:
 - a) Eliminar prácticas inadecuadas en relación con el cobro de comisiones que a la fecha han sido objeto de observación conforme a dicho registro;
 - b) Que las comisiones que las entidades financieras determinen respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios que celebren u ofrezcan, así como que los mecanismos de cobro de éstas, sean claros y transparentes, y
 - c) Que dichas entidades financieras únicamente cobren comisiones que se vinculen con servicios efectivamente prestados, operaciones realizadas, o bien con actos de los clientes.
- II. El 25 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros”, conforme al cual no se permite el cobro de comisiones por concepto de sobregiro o intento de sobregiro en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a tarjetas, así como en créditos personales de liquidez sin garantía real.

Por lo anterior, en ejercicio de su facultad de regular comisiones prevista en los ordenamientos legales mencionados, con el objeto de proteger los intereses del público y de promover el sano desarrollo del sistema financiero, Banco de México ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN RELACIÓN CON EL COBRO DE COMISIONES

1. DEFINICIONES

Para fines de brevedad se entenderá, en singular o en plural, por:

- Cliente:** a la persona que celebra cualquier operación pasiva, activa o de servicios con alguna Entidad Financiera, reciba algún Crédito o utiliza Medios de Disposición emitidos por ésta.
- Crédito:** a los créditos, préstamos o financiamientos que las Entidades Financieras otorguen al público en general, ya sea que los ofrezcan directamente o a través de un tercero, cuando los documenten mediante contratos de adhesión y su importe sea inferior al equivalente a 900,000 UDIS o se trate de créditos garantizados a la vivienda, a que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, por cualquier monto.
- Comisión:** a cualquier cargo, distinto a intereses, que independientemente de su denominación o modalidad, una Entidad Financiera cobre directa o indirectamente a un Cliente por la celebración de operaciones activas, pasivas o de servicio, incluyendo el uso de Medios de Disposición.
- Emisora:** las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que emitan Tarjetas. (Adicionado por la Circular 24/2009)
- Entidad Financiera:** a las instituciones de crédito; sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- Medios de Disposición:** a las tarjetas de débito o de acceso a cajeros automáticos asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista; a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito; a las tarjetas prepagadas bancarias, a los cheques y a las órdenes de transferencia de fondos, incluyendo el servicio conocido como

domiciliación.

Operaciones Interbancarias:	a las operaciones de disposición de efectivo y consulta de saldo en cajeros automáticos, en las cuales la Emisora no es el Operador. (Adicionado por la Circular 24/2009)
Operaciones Internas:	a las operaciones de disposición de efectivo y consulta de saldo en cajeros automáticos, en las cuales la Emisora es a su vez el Operador. (Adicionado por la Circular 24/2009)
Operador:	a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que presten servicios a través de cajeros automáticos. (Adicionado por la Circular 24/2009)
Tarjeta:	a las tarjetas de débito, de crédito o prepagadas bancarias. (Adicionado por la Circular 24/2009)
Tarjetahabiente:	a la persona física a cuyo nombre se emite una Tarjeta o que adquiere una tarjeta prepagada bancaria. (Adicionado por la Circular 24/2009)
UDIS:	a las unidades de inversión a que se refiere el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.

2. LIMITACIONES AL COBRO DE COMISIONES

2.1 Las Entidades Financieras no podrán cobrar Comisiones:

- a) Que no puedan incluirse en el Costo Anual Total, calculado de conformidad con las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 8 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia del Costo Anual Total (CAT)” y sus modificaciones.

No estarán sujetos a esta limitación los cargos por concepto de pago anticipado, pago tardío e incumplimiento.

- b) Alternativas, salvo cuando la Comisión que se cobre sea la más baja.
- c) Por la cancelación de tarjetas de crédito.

2.2 Las instituciones de crédito, en adición a lo previsto en el numeral 2.1, no podrán cobrar Comisiones:

- a) En cuentas de depósito a la vista, por el manejo de cuenta y por no mantener un

saldo mínimo, de manera simultánea dentro de un mismo período comprendido en el estado de cuenta.

- b) Cuando requieran que se abra una cuenta de depósito para realizar cargos relativos al pago de algún Crédito que hayan otorgado, por los conceptos siguientes: i) apertura; ii) manejo, y iii) por no mantener un saldo promedio mínimo.
- c) Por la devolución, por cualquier causa, de cheques que hayan recibido para abono en alguna cuenta de depósito bancario de dinero.
- d) Por la devolución, por cualquier causa, de cheques que hayan recibido como medio de pago de algún Crédito del cual sean acreedoras.
- e) Por exceder el saldo de la cuenta de depósito bancario de dinero asociada a una tarjeta de débito derivado de transacciones realizadas con ella.
- f) Por intentar exceder el saldo de la cuenta de depósito bancario de dinero asociada a una tarjeta de débito derivado de transacciones realizadas con ella.
- g) Por la cancelación de cuentas de depósito.
- h) Por la cancelación de Medios de Disposición. i) Por la cancelación del servicio de banca electrónica.

2.3 Tratándose de órdenes de transferencia de fondos, las instituciones de crédito no podrán diferenciar el importe de las Comisiones en función del monto de la transferencia.

2.4 Para el cobro de Comisiones por Operaciones Interbancarias, el Operador deberá elegir entre alguno de los esquemas siguientes:

- a) Cuando los Operadores cobren Comisión por la realización de las mencionadas Operaciones Interbancarias, las Emisoras no podrán cobrar a sus Tarjetahabientes Comisión adicional alguna por el uso de los cajeros. Ello sin perjuicio de que las Emisoras efectúen el cargo de la Comisión respectiva y transfieran el monto a que ascienda dicho cargo al Operador de que se trate, conforme a los procedimientos de compensación y liquidación que hayan acordado para tal efecto.
- b) Cuando los Operadores decidan que el cobro de la Comisión por la realización de Operaciones Interbancarias lo lleven a cabo las Emisoras, éstas podrán cobrar a sus Tarjetahabientes las Comisiones que determinen por tal servicio. En este caso, los Operadores no podrán cobrar a los Tarjetahabientes Comisión adicional alguna por el uso de los mencionados cajeros.

El esquema que elijan los Operadores conforme al presente numeral, se aplicará a todos los cajeros automáticos que operen y deberá ser comunicado al Banco de México conforme al formato que se adjunta como Anexo de estas Disposiciones. En el evento de que una vez implementado el esquema elegido, los Operadores

decidan cambiarlo, éstos deberán informarlo al Banco de México con al menos 30 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan que surta efectos el nuevo esquema, utilizando el referido formato.

(Adicionado por la Circular 24/2009 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 14/2010)

- 2.5** Los Operadores deberán desplegar en la pantalla de sus cajeros automáticos la información relativa a la Comisión que, en su caso, cobren por la realización de Operaciones Internas. Para tal efecto, deberán indicar previo a la autorización del Cliente: i) el concepto de cobro, y ii) el importe total en moneda nacional a que asciende la Comisión, sin los impuestos correspondientes.

En caso de Comisiones por el ejercicio de la línea de crédito mediante la disposición de efectivo con tarjetas de crédito, adicionalmente los Operadores deberán desplegar en un rubro por separado, el importe en moneda nacional a que asciende la Comisión que, en su caso, la institución determine por ese concepto.

(Adicionado por la Circular 24/2009)

- 2.6** Los Operadores deberán desplegar en la pantalla de sus cajeros automáticos la información relativa a la Comisión que, en su caso, se cobre por la realización de Operaciones Interbancarias. Para tal efecto, deberán indicar previo a la autorización del Cliente: i) el concepto de cobro; ii) el importe total en moneda nacional a que asciende la Comisión, sin los impuestos correspondientes, y iii) la Entidad Financiera que percibirá la Comisión.

En caso de Comisiones por el ejercicio de la línea de crédito mediante la disposición de efectivo con tarjetas de crédito, adicionalmente los Operadores deberán desplegar en un rubro por separado, el importe en moneda nacional a que asciende la Comisión que, en su caso, la Emisora determine por ese concepto.

(Adicionado por la Circular 24/2009 cuya entrada en vigor fue prorrogada por la Circular 14/2010)

(Adicionado por la Circular 24/2009)

ANEXO

MODELO DE COMUNICACIÓN (MEMBRETE DEL OPERADOR)

México, D. F., __ de _____ de 200_.

BANCO DE MÉXICO

Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos
Av. 5 de Mayo, número 6
Col. Centro, C.P. 06059
México, D.F.

En cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del numeral 2.4 de la Circular 24/2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2009, que modifica la Circular 17/2009, la cual contiene las “Disposiciones de carácter general en relación con el cobro de comisiones”, nos permitimos hacer de su conocimiento que mi representada (DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD FINANCIERA QUE CORRESPONDA), ha decidido optar por el esquema de cobro de Comisiones previsto en el inciso __¹ del referido numeral 2.4. Por otra parte, se hace de su conocimiento que el esquema de cobro elegido conforme al párrafo anterior, se mantendrá vigente hasta en tanto se presente una nueva comunicación al Banco de México conforme al citado numeral 2.4.

A t e n t a m e n t e,

*(Denominación de la Entidad Financiera que corresponda),
(Nombre y firma de los funcionarios autorizados)*

C.c.p. Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación. Para su información y fines conducentes. Av. 5 de Mayo, número 1, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.

Gerencia de Proyectos adscrita a la Dirección de Información del Sistema Financiero. Para su información y fines conducentes. Av. 5 de Mayo, número 1, 2° Piso, Col. Centro, C.P. 06059, México, D.F.

- 1 Indicar el inciso a) o b) del numeral 2.4. En caso de que los Operadores decidan optar por el esquema previsto en el inciso a), deberá precisarse adicionalmente el importe de la Comisión que pretendan cobrar, distinguiendo por la ubicación de los cajeros automáticos o por cualquier otra circunstancia que implique diferencia en el importe del cobro respectivo.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 21 de agosto de 2009.